

INFORME SECRETARIAL.- 14-02-2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2012-1102** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPORTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

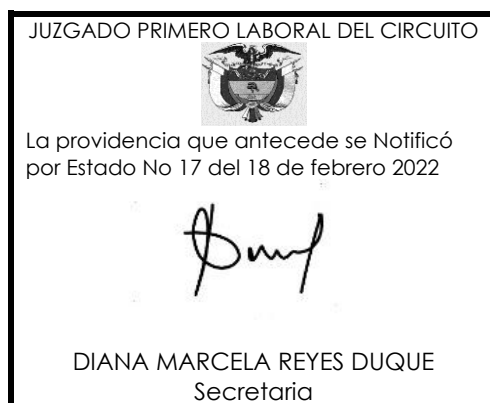
Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/legal (\$300.000), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2012-1102** informando que como viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
Total	\$300.000

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone, **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría, correspondiente a agencias en derecho.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 14-02-2022 Al despacho el proceso Ejecutivo No. **2012-1130**, informando que a folio 70 obra nuevo poder conferido por la ejecutante PORVENIR S.A., informando que dentro del término legal la curadora ad litem que representa a la ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo, a folios 82 y 83 obra pronunciamiento por parte del apoderado de la ejecutante respecto de las excepciones propuestas . Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la Doctora MARTHA LUCIA TASCON REYES, y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctor JOHNATAN DAVID RAMÍREZ BORJA identificado con C.C. 1.144.127.106 de Cali y T.P 231.829 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la ejecutante.

Sería esta la oportunidad de surtir traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem que representa a la ejecutada, de no ser porque observa el despacho que la ejecutante describió el mismo dándose así por notificado en virtud de conducta concluyente, en consecuencia procede continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ejecutivo No. 2012-1130,

INFORME SECRETARIAL.- 14-02-2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2013-937** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/legal (\$2.000.000), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2013-937** con solicitud de embargo de remanentes, informando que como viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000
Total	\$2.000.000

Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, de la solicitud de embargo de remanentes elevada por el secretario de Jurisdicción Coactiva del SENA dentro del expediente N. 00-716-14, Secretaría tome atenta nota, y téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente. **Ofíciense** al proceso de jurisdicción coactiva comunicando lo aquí dispuesto.

En este orden, conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone, **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría, correspondiente a agencias en derecho.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

EJECUTIVO 2013-937

INFORME SECRETARIAL.- 14-02-2022 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2014-1055** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de CIENTOS MIL PESOS M/legal (\$100.000), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 17 del 18 de febrero 2022  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2014-1055** con respuesta del Banco BBVA, informando que como viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000
Total	\$100.000

Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial, la respuesta remitida por la entidad bancarias BBVA, póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

En este orden, conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone, **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por secretaría, correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL., 1-02-2022 Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2016-511**, con solicitud de entrega de títulos, para el presente se encuentran constituidos los títulos 400100007689821 por la suma de \$8.000.000, y 400100007974026 por la suma de \$800.000, por concepto de costas en el proceso ordinario y el ejecutivo a continuación del mismo.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la entidad ejecutada COLPENSIONES puso a disposición del presente proceso títulos judiciales por la suma total de \$8.800.000,00 por concepto de costas señaladas en el proceso ordinario y en el ejecutivo a continuación del mismo, observa el Despacho que la obligación se encuentra cumplida, en consecuencia encontrándose reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- ENTREGAR** a la ejecutante los depósitos judiciales No400100007689821 por la suma de \$8.000.000, y 400100007974026 por la suma de \$800.000, 400100008079945. Líbrese orden de pago a favor de la apoderada Doctora CAROLINA DEL PILAR SUÁREZ QUINTERO autorizada para recibir y cobrar según poder visto a folio 10 del plenario.

Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

EJECUTIVO 2016-511

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; 17 de febrero de 2022, al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2016-00776**, informando que la Curadora ad litem del litisconsorte **Constructora Rodríguez Nueva Era S.A En Liquidación** presento solicitud de nulidad, así mismo dentro del término la demandada **COLPENSIONES**, describió traslado del escrito de nulidad. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **se reconoce personería jurídica** a la doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C No. 1.050.038.302 y T.P No. 271.007 de C.S.J, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la curadora ad litem de la demandada **Constructora Rodríguez Nueva Era S.A En Liquidación** (folio 250 a 256), argumentando que conforme al Art 29 del C.G.P, que garantiza el debido proceso y las garantías propias del mismo y conforme a lo establecido en el artículo 133 del C.G.P, causales que considera fueron vulneradas dentro del trámite procesas desde el 22 de agosto de 2017.

Argumenta la Curadora que, el Código General del Proceso entró en vigencia el 01 de enero de 2016, conforme Acuerdo PS4415-10398 del 01 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; que el día 22 de agosto de 2017, el Despacho reconoció como apoderado de Colpensiones al Doctor **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** y como sustituto al Doctor **SEBASTIÁN BARRIOS HERNÁNDEZ**; que para las aceptaciones de renuncia y reconocimiento de poderes y la aceptación de la renuncia al poder del Doctor **SEBASTIÁN BARRIOS HERNÁNDEZ**, el Juzgado se basó en el Art 69 del C.P.C, lo cual vulneró la aplicación de la ley en el tiempo, al encontrarse vigente el Art 76 del C.G.P, norma que debía ser aplicada en el caso de las Renuncias; que en el expediente no se encuentra acreditado que el auto que admitió la demanda, hubiera sido puesto en conocimiento del poderdante, ni del sustituidor, ya que no existe telegrama o comunicación, como tampoco aviso a Colpensiones, o al **DR. VITERI**, por lo que si la norma aplicable fue la establecida en el CPC, no se cumplió con la ritualidad exigida y el apoderado **SEBASTIÁN BARRIOS HERNÁNDEZ**, seguiría actuando como apoderado de Colpensiones; aduce también que de haberse dado el trámite de lo establecido en el Art 76 del C.G.P, no se encuentra comunicación de entrega a la demandada o al apoderado principal **DR. VITERI** por lo que la renuncia de poder no debió aceptarse. Considera entonces que se violaron ritualidades del proceso,

con las que se planteó la indebida representación de una de las partes a quien se le conculcó su derecho a la defensa. Así mismo adujo que personas carentes de poder, realizaron gestiones tendientes a la notificación del litisconsorte; señala que si el juzgado consideró que la demandada no contestó la demanda, no debió proceder a la vinculación de la CONSTRUCTORA, a solicitud de COLPENSIONES, sino por el contrario ordenar el litisconsorcio de oficio; que producto de las vulneraciones al debido proceso el Despacho entregó citatorio para litisconsorte a la doctora **YURANI VANESSA TOSCANO**, a pesar de que no hay poder por parte de Colpensiones a la abogada, que posteriormente la doctora **TOSCANO** presentó renuncia de poder siendo aceptada por parte del Despacho sin que la misma se haya reconocido con anterioridad; que posteriormente la abogada **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** allegó guía de notificación a la Constructora que fue fallida, por lo que el Despacho elaboró el aviso para la notificación y que fue retirado por la Dra **BARRAGÁN**, sin poder ni reconocimiento de personería para actuar; que el despacho elaboró el edicto entregado a la abogada mencionada a pesar de no ser apoderada de la demandada; que casi un año después de que estuviera actuado la Dra. **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, allegó poder de sustitución, por lo que nunca existió pronunciamiento por parte del Despacho. Finalmente señala que el 06 de septiembre de 2019, la abogada en mención allegó el emplazamiento en la que emplazaban al litisconsorte. Conforme a lo anterior considera se vulneró el debido proceso al permitir la actuación de abogadas sin poder, contraviniendo el derecho de postulación, contemplado en los artículos 73,76,77 y 78 del C.G.P y dando validez de las mismas

Para resolver, se CONSIDERA:

Los arts. 132 a 138 del CGP, señala las causales de nulidad de los procesos, cómo deben proponerse, y limitantes para alguna de las partes como por ejemplo la indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Desde este punto de vista la proponente no tendría legitimación para invocar la nulidad que se resuelve. De contera, sobre el particular observa el despacho que en efecto, si bien no se dio el trámite adecuado respecto al reconocimiento de las abogadas **YURANI VANESSA TOSCANO y MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, el trámite de notificación quedó debidamente surtido, toda vez que mediante escrito a folios 155 a 156 y folio 162 a 164 en los que obran guía de envío citatorio y aviso judicial, que posteriormente se ordenó mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, surtiendo así debidamente el correspondiente trámite y notificación a la llamada como litisconsorte, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, con el fin de continuar con el trámite procesal se procedió a designar por secretaria Curador ad litem, y que mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, se designó a la doctora **LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ**, quien dentro del término de ley dio contestación de la demanda, por lo encuentra el Despacho, al continuarse con el trámite procesal respectivo.

De otro lado, no se vulnera el derecho al debido proceso incoado en el escrito de nulidad, y por otro cualquier vicio en el trámite de la notificación

quedó saneado, en razón a lo anterior **no hay lugar a declarar la nulidad impetrada** por sustracción de materia.

Así las cosas en firme la presente providencia el Juzgado continuará con el trámite respectivo por lo que cita a las partes conforme a lo previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señal a la hora de las **DIEZ de la mañana (10:00 AM.) del día veintitrés (23) del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso. sin más consideraciones el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD presentada por la Curadora ad litem del litisconsorte necesario **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ NUEVA ERA S.A – EN LIQUIDACIÓN**.

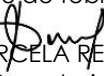
SEGUNDO: CITAR a las partes para audiencia de que trata el **ART 77 del C.P.T y de la S.S** para el día **veintitrés (23) del mes de MAYO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a hora de las **DIEZ de la mañana (10:00 AM.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

Cga/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 17 del 18 de febrero de 2022.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

Proceso de **ERNESTO RODRÍGUEZ BALLÉN** contra **COLPENSIONES** y como litisconsorte necesario **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ NUEVA ERA S.A – EN LIQUIDACIÓN**.

INFORME SECRETARIAL: 14/02/ 2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2017-875** informando que el apoderado de la parte demandante solicita continuar el trámite procesal, y aporta constancia de envío de notificación personal a la demandada, prevista en el artículo 291 CGP. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que si bien se aporta constancia de notificación personal a la parte demandada prevista en el artículo 291 CGP, no aporta envío de notificación por aviso, en consecuencia se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma teniendo en cuenta las previsiones del artículo 29 CPTSS.

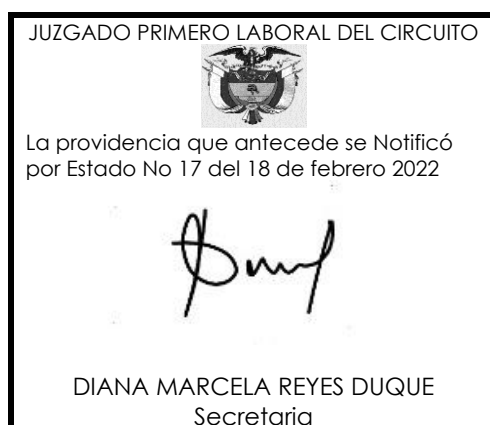
Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 14/02/2022 , al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2019-081**, informando que la demandada PORVENIR S.A., dentro del término de ley aportó escrito de contestación de demanda, la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. / VIDALFA S.A., no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con C.C. No 52.253.673 y T.P 99.857 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. . Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden observa el Despacho que la parte actora aporta constancia de envío de notificación prevista en el artículo 291 CGP a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. /VIDALFA S.A., sin que se aporte constancia de notificación por aviso, teniendo en cuenta las del artículo 29 CPTSS, en consecuencia se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma , teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario2019-081

INFORME SECRETARIAL., 13/01/2022 Al Despacho el proceso de Ordinario Laboral No. **2020-214** informando que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío en debida forma al sindicato demandado. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita el envío de la notificación al demandado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO – “SINTRACOM”, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**. Secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a l mencionado sindicato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No **2021-420** recibido por reparto, proveniente del Juzgado 12- Municipal de Pequeñas Causas Laborales para surtir grado jurisdiccional de consulta., informando que se encuentra programada audiencia para el día 25 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m. Sírvasse Proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y toda vez que para el día 25 de febrero de 2022 se encuentra programada audiencia de pruebas dentro del proceso 2019-1038 a la hora de las 9:00 A.M a.m, procede reprogramar la audiencia señalada y de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las diez (10:00 a.m.) del día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo audiencia en la que se resolverán grado jurisdiccional de consulta.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 13/09/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 460** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°79.230.842 de Bogotá y T. P. 52444 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 2- Las pruebas documentales relacionada en numerales 5 a 9 resultan ilegibles aporte en debida forma.
- 3- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario 2021-460

INFORME SECRETARIAL: 3/02/2022 Al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No **2021-466** recibido por reparto, proveniente del Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales para surtir grado jurisdiccional de consulta. Sírvasse Proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal se señala la hora de las once (11:00 a.m.) de la mañana, del día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA en la que se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

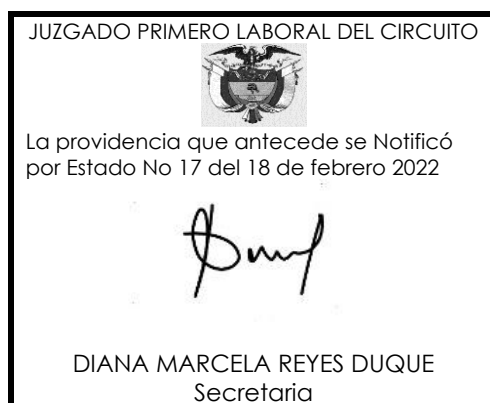
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 13/09/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 484** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede ,revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, aporte nuevo poder dirigido al Juez competente, debidamente suscrito por poderdante y apoderado.
- 4- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
- 5- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 13/09/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021- 486** con pruebas y anexos . Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora DIANA MARCELA MONTIEL CHICA, identificada con C.C. No. 1.017.130.693 de Bogotá y T.P 353.486 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERICA GUZMAN BARRIOS**, contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 17 del 18 de febrero 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-486